SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 425-2024-SFAM-00017, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Civil, Comercial y De Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, fallada en favor del señor [redacted], y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0445/2025, instrumentado el 29 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 643/2025, instrumentado el 22 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en partición de los bienes fomentados durante su comunidad matrimonial; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 425-2024-SFAM-00017, de fecha 5 de febrero de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda ordenando la partición de bienes; **c)** la indicada decisión fue apelada por la entonces demandada y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00500, de fecha 18 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley. Artículos 1401 y 1404 del Código Civil y 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la Constitución de la República Dominicana, artículo 69.10, desnaturalización de los hechos y documentos, violación de reglas procesales, omisión de estatuir; **tercero:** violación jurisprudencial. Artículo 10 de la Ley número 2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida en su memorial de defensa ha promovido un pedimento, tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101.

6) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones

encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 12 y 23 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 104.

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

10) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de

infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional

de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[5], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

14) La parte recurrente en un aspecto del segundo medio de casación denuncia que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que no dio respuestas a sus pedimentos contenidos en los numerales 3.02 y 3.03, mediante los cuales le solicitó que fuera declarada inadmisible la demanda en partición de bienes por falta de calidad e interés del hoy recurrido, sin embargo, dicha jurisdicción omitió referirse al respecto. En ese sentido, la parte recurrente en sustento del referido argumento cita la sentencia SCJ-PS-23-0016, dictada por esta Primera Sala, relativa al expediente núm. [redacted]-RECA-02511, en la cual esta sede juzga, en esencia, que "los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales…".

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) En virtud de los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala ha comprobado que la parte recurrente ha acreditado el supuesto a) del interés casacional relativo a juzgar en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, en atribuciones de corte de casación, exponiendo una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido supuestamente la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta corte de casación en la decisión a que hace referencia. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado y verificar, en cuanto al fondo, la procedencia del vicio denunciado.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en lo que respecta al vicio planteado, sosteniendo, en síntesis, que la parte recurrente no planteó ante la corte la inadmisión por falta de calidad e interés para accionar en partición, sino que lo propuesto por esta fue que pretendía partir bienes inmuebles que no fueron fomentados durante el matrimonio.

17) De la lectura de las conclusiones presentadas ante la corte *a quo* por la parte apelante, ahora recurrente, transcritas en la página 3 de la sentencia impugnada, se advierte que solo se describieron los pedimientos 3.01 y 3.04 al 3.07; sin embargo, no se observa que la corte haya estatuido respecto del pedimento 3.02 de inadmisión por falta de calidad e interés, justificado en que no fue fomentado ningún bien susceptible

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de partición.

18) La omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[1], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

19) Era deber de la corte *a quo* estatuir sobre todos los pedimentos incidentales solicitados por la ahora recurrente en sus conclusiones formales presentadas en su recurso de apelación, antes de referirse a la ponderación sobre el fondo de la demanda en partición de bienes que la apoderaba, en virtud del orden procesal en que deben ser dilucidados los pedimentos y del debido proceso.

20) Tomando en consideración lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, BJ 1239.

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

21) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, indicado en el numeral segundo de las conclusiones de su memorial que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

22) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

23) De la referida norma se infiere que, esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía ante la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-0772
Exp. núm. 425-2022-EFAM-00373 (2025-R0370846)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*